JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION:	**50 001 33 31 007 2018 00234 00**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DOLLY YESENIA FORERO VELÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

Por un lado, teniendo en cuenta la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta el 24 de abril de 2018[1], mediante la cual remite por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos por factor cuantía, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional.

Por el otro, recibido y revisado el expediente el Despacho previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 4207 de 11 de diciembre de 2003 "Por la cual se efectúan unos reconocimientos por Prestaciones sociales y pagos pasivos exigibles vigencias expiradas a un ex funcionario fallecido[2]".
- Resolución 413 de 7 de febrero de 2014 "Por la cual se corrigen parcialmente los artículos 3 y 4 de la Resolución 004207 del 11 de diciembre de 2013, que efectúa unos reconocimientos por prestaciones sociales y pagos pasivos exigibles vigencias expiradas a un ex funcionario fallecido[3]".
- Resolución 5162 de 26 de diciembre de 2014 "Por el cual se efectúan unos reconocimientos por pagos pasivos exigibles vigencias expiradas – Reajuste de prestaciones especiales por recalificación del origen de la muerte – a un ex funcionario fallecido"[4].
- Oficio 85106-SUTH-01873 de 10 de febrero de 2015, mediante el cual se decidió no darle tramite a los recursos interpuestos por haber sido presentados extemporáneamente[5].

Pese a ello se observa que como anexos de la demanda se incorporó la Resolución N°. 001069 del 02 de abril de 2014 que resolvió un recurso de reposición frente a la resolución N°. 004207 del 11 de diciembre de 2013. Acto que no se encuentra demandado.

---

[1] Folios 80 y 81 del expediente.
[2] Folios 41 a 44 ejusdem
[3] Folios 45 a 47 ídem.
[4] Folios 21 a 24 del expediente.
[5] Folios 14 y 15 ibídem.

Aunque la demanda tiene un acápite de fundamentos de derecho y concepto de violación[6] en el que discriminó como causales las que denominó: Infracción de las normas en que debía fundarse el acto, falsa motivación y desviación de poder, pero no indicó cuales fueron las normas violadas o trasgredidas con la expedición del acto demandado.

Así mismo, en la estimación razonada de la cuantía la establece en el valor de $57'000.194 al cual deberá descontárselos dineros pagados, sin determinar bajo que concepto y de donde se origina dicha cantidad.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meda de conformidad con la providencia de 24 de abril de 2018.

SEGUNDO: Se le otorga a la parte actora un término un término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que corrija lo siguiente:

i. Deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación.

ii. Precisar y realizar una estimación razonada de la cuantía, tal como lo exige el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., concordante con lo establecido en el artículo 157 ibídem.

iii. Finalmente se aprecia que mediante Resolución No. 001069 del 02 de abril de 2014 se resolvió un recurso de reposición frente a la resolución N°. 004207 del 11 de diciembre de 2013.

En este sentido se observa que la Resolución N°. 001069 del 02 de abril de 2014 no fue demandada, por lo tanto, se ordena que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., se sirva individualizar las pretensiones de la demanda de manera completa, en el sentido de tomar todos los actos administrativos que tengan relación con el objeto de la demanda.

En caso de modificar las pretensiones de la demanda con base en lo aquí ordenado, incorporando otro acto administrativo a demandar, se dispone que se adecué el poder y los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.CA., incorporando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las nuevas pretensiones.

---

[6] Folios 61 a 68 ejusdem.

SEGUNDO: Allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada con la demanda principal en un solo texto y en un **CD (1)** en medio magnético en formato PDF o WORD acompañado de los **traslados** pertinentes de la unificación de demanda, para surtir los traslados a la demandada, al MINISTERIO PÚBLICO, *AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO* y archivo del Despacho.

TERCERO: Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

NOTIFIQUESE

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVD DRAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **06 de noviembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. **66** de **07 de noviembre de 2018.**

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria